



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Febrero Dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-00192-00**  
Accionante: **OSCAR GIOVANNI RODRIGUEZ GIL**  
Accionado: **CAPITAL SALUD EPS-S**

**VISTOS.**

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **OSCAR GIOVANNI RODRIGUEZ GIL**, quien actúa en nombre propio, contra **CAPITAL SALUD EPS-S**, con tal fin se emiten los siguientes:

**ANTECEDENTES.**

**FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN**

Manifiesta la accionante que, en la actualidad, está afiliado a la empresa promotora de salud CAPITAL SALUD EPS, como cotizante al régimen contributivo.

Desde hace 10 meses vive en el municipio de Mosquera Cundinamarca por lo cual se ha comunicado por diversos medios tanto presencial como virtual a la EPS, con el fin de desvincularse y así vincularse a una EPS cerca del lugar de residencia, en este caso CONVIDA EPS.

El día 23 de noviembre de 2021 remitió derecho de petición a CAPITAL SALUD EPS, solicitando que de forma inmediata se le realizara la desvinculación o retiro de la base de datos de CAPITAL SALUD EPS, permitiendo su afiliación a la empresa promotora de salud CONVIDA

Hasta la fecha no ha obtenido respuesta por parte de CAPITAL SALUD EPS, al derecho de petición.

Finalmente, manifiesta que, sin la desvinculación o retiro de la base de datos no se puede vincular a ningún régimen de salud subsidiada, lo cual vulnera el derecho a su salud, y los tratamientos médicos, lo que le genera mayores gastos económicos.

**PRETENSIONES**

Se tutele el derecho fundamental de petición, ordenar a CAPITAL SALUD EPS, o quien tenga la facultad legal para proteger el derecho fundamental y que en el término de cuarenta y ocho horas (48), proceda resolver de fondo el derecho de petición fechado Veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

Ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento al derecho fundamental de petición.

**TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO**

Mediante proveído de fecha siete (07) de febrero del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a CAPITAL SALUD EPS, para que ejercieran su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Además, se ordenó la vinculación a la **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA y la EPS CONVIDA.**

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Surtida la notificación a la accionada y vinculadas ejercieron su derecho de defensa.

**SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

A través de representante legal, informó que el usuario OSCAR GIOVANNI RODRIGUEZ GIL, se encuentra en la base de ADRES (antes FOSYGA) – BDUa afiliado a régimen CONTRIBUTIVO en la (EPS CAPITAL SALUD) de la Ciudad de BOGOTÁ. Por lo tanto, se encuentra en condición de COTIZANTE.

En este caso la ATENCIÓN MEDICA INTEGRAL, el suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, médico, etc., está a cargo de la EPS CAPITAL SALUD, quien es la Institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes.

No hace parte de su objeto social garantizar los servicios de salud incluidos en el PLAN DE BENEFICIO A CARGO DE LA UPC, correspondiéndole directamente a las EPS, en este caso EPS CAPITAL SALUD, quien es la que percibe los dineros para estos servicios, los cuales garantizan a través de su red de prestación de servicios contratadas por las EPS.

Finalmente, manifiesta que, dentro de las competencias de la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, esta garantizar la prestación de servicio de salud de la población pobre no cubierta y los eventos NO POSS del RÉGIMEN SUBSIDIADO del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, motivo por el cual carece de competencia para pronunciarse frente a la pretensión del Accionante.

**CONVIDA EPS**

La entidad por medio de su representante legal, informa que revisada la base de datos de la EPS CONVIDA, el señor OSCAR GIOVANNI RODRIGUEZ GIL, no se encuentra afiliado a la EPS del régimen subsidiado.

Por lo anterior la EPS CONVIDA realizará la afiliación de acuerdo con la normatividad vigente que corresponda al caso, una vez CAPITAL SALUD realice la respectiva desafiliación.

Solicita su desvinculación de la presente acción, por carencia de objeto, una vez CAPITAL SALUD realice la respectiva desafiliación se procedería de conformidad.

**CAPITAL SALUD EPS**

Manifiesta, a través de su Representante Legal, que el área de atención al usuario ha generado la respuesta de fondo al derecho de petición radicado el Trece (13) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021), enviada a la dirección de correspondencia y al correo electrónico notificado a la dirección otorgada por el accionante con fecha del Doce (12) de enero de dos mil Veintidós (2022).

De acuerdo con lo anterior, manifiesta que su representada ha dado cumplimiento con lo solicitado, por lo cual manifiesta que se encuentran ante carencia actual por hecho superado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA**

**COMPETENCIA.**

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso, existe legitimación en la causa por activa pues el señor **OSCAR GIOVANNI RODRIGUEZ GIL**, quien actúa en nombre propio, instaura acción de tutela, tras considerar que ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde establecer si en el presente caso, se ha vulnerado el derecho fundamental del accionante o si por el contrario con la respuesta de la entidad, se ha configurado carencia de objeto por hecho superado.

**LA ACCIÓN DE TUTELA.**

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

***“(…) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.***



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

*En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza". Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.*

### **CASO BAJO ESTUDIO**

El Despacho Judicial, no accederá a los pedimentos del accionante. Veamos.

El Derecho de Petición ha sido definido como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

La Corte Constitucional y la procedencia de la acción de tutela contra particular y el derecho de petición estableció lo siguiente:

*"La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual "La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión". La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.<sup>1</sup>*

Para el caso que nos ocupa, es menester reiterar cuales son las características del Derecho de Petición y como se entiende notificado para poder determinar si el mismo se encuentra satisfecho o no; en este sentido es pertinente citar lo que la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela refirió<sup>2</sup> :

*"Fundamentos del Derecho de Petición:*

*"Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlos y a tramitarlos. En esa medida, están obligados a acoger las peticiones interpuestas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".*

*"Asimismo, las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-487/17

<sup>2</sup> Sentencia T-430/17 |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

*comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debedarse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*

*“El tercer elemento hace referencia a dos situaciones: la oportuna resolución de la petición y la notificación de la respuesta al interesado. La primera de estas implica que las autoridades y los particulares deben resolver las peticiones dentro del término legal establecido para ello. En esa medida, la respuesta puede ser proferida con anterioridad a la expiración de este término, como quiera que el derecho únicamente se ve afectado cuando transcurrido ese lapso no se ha sido resuelta la solicitud. Respecto del término, la Ley 1755 de 2015 fijó como regla para la resolución de peticiones que solicitan la copia de documentos un lapso de 10 días que se han entendido como hábiles, pero existen lapsos particulares, incluso es posible resolver la solicitud después del vencimiento del tiempo en los casos que lo permite la ley.*

*“La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.*

*“En suma, el ejercicio efectivo del derecho de petición permite que las personas puedan reclamar el cumplimiento de otras prerrogativas de carácter constitucional, motivo por el cual se trata de un mecanismo de participación a través del cual las personas pueden solicitar el cumplimiento de ciertas obligaciones o el acceso a determinada información a las autoridades y a los particulares (en los casos que lo establezca la ley). En ese orden de ideas, el núcleo esencial de este derecho está compuesto por la posibilidad de presentar las solicitudes, la respuesta clara y de fondo y, por último, la oportuna resolución de la petición y su respectiva notificación.*

Respecto a (i) la posibilidad de formular la petición se encuentra satisfecho, como quiera que efectivamente el accionante haciendo uso de su derecho fundamental, elevó petición ante **CAPITAL SALUD EPS-S**.

Continuando, el segundo elemento del núcleo esencial es (ii) la respuesta de fondo que implica no solo brindar una respuesta formal a la petición, sino que la misma debe ser clara, precisa, de forma que atienda directamente lo pedido, congruente que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme a lo solicitado, sin implicar que la respuesta tenga que ser favorable en todo lo que se solicita, a lo cual se concluye que a la fecha se ha otorgado una respuesta de fondo conforme los puntos solicitados en la petición.

Resta por analizar el tercer elemento del núcleo esencial de petición que de acuerdo a la jurisprudencia citada se refiere a (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuencia notificación de la respuesta al peticionario, desprendiéndose de dicho aspecto, dos situaciones a saber: la primera que sea al término que tiene el peticionario para responder, que en caso que nos ocupa, no se cumple, como quiera que se ha emitido respuesta habiendo transcurrido más de dos meses, en ese entendido se encuentra materializada la vulneración al derecho de petición del accionante por no contar con respuesta oportuna dentro del término de ley, y segundo, a la fecha si se le ha notificado la respuesta a la petición, no obstante en trámite de la presente acción, fue contestada y notificada la petición, por lo tanto, cesó la vulneración al derecho de petición.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Con fundamento en el argumento sentado por la Corte Constitucional, se evidencia que en el presente caso se allega constancia de la respuesta otorgada al accionante de manera clara, concreta y de fondo, por cuanto **CAPITAL SALUD EPS-S** adjunto la prueba de la contestación.

La anterior respuesta según lo manifiesta el apoderado general de **CAPITAL SALUD EPS S.A.S**, se envió el día Doce (12) de enero del año que avanza, al correo del accionante [giovanyrodriguez1978@gmail.com](mailto:giovanyrodriguez1978@gmail.com), por parte de la accionada desde el correo [serviciofundaciones@capitalsalud.gov.co](mailto:serviciofundaciones@capitalsalud.gov.co) donde **CAPITAL SALUD EPS S.A.S**, responde que *“es importante validar el tiempo de permanencia en la ciudad de residencia, descritas en el decreto 1683 de 2013” sobre la petición de cambiar de EPS, se le informa que la EPS CAPITAL SALUD, espera las acciones de parte de la EPS a la que se vaya a afiliar, con fecha de solicitud actualizada para poder continuar con el trámite de traslado, ya que técnicamente no es posible para CAPITAL SALUD EPS, aceptar el traslado si no es solicitado por la EPS en los archivos definidos según la norma vigente.*

*Así las cosas, se debe tener en cuenta lo que estipula el artículo 5 del decreto 1683 de 2013 numeral 3 “**Emigración permanente:** Cuando la emigración sea permanente o definitiva para todo el núcleo familiar, el afiliado deberá cambiar de EPS, afiliándose a una que opere el respectivo régimen en el municipio receptor. Cuando la emigración temporal supere los doce (12) meses, esta se considerará permanente y el afiliado deberá trasladarse de EPS o solicitar una prórroga por un año más, si persisten las condiciones de temporalidad del traslado.”<sup>3</sup>*

Se verifica entonces que la accionada, remitió al tutelante, la respuesta de fondo, razón por la cual se tendría cumplido este requisito, cesando en consecuencia la afectación a su derecho fundamental de petición.

Es de advertir que la acción de tutela únicamente permite al juez constitucional en casos como el presente determinar si hubo una respuesta de fondo por parte de la entidad, o si, por el contrario, su actuación configuró una contestación evasiva que no solucionó el asunto planteado pese a tener la facultad para ello.

En esas condiciones se encuentra que cada una de las inquietudes planteadas por el señor **OSCAR GIOVANNI RODRIGUEZ**, fueron resueltas de fondo, de manera clara, precisa y congruente.

En tales condiciones, teniendo en cuenta que no se vislumbra violación al derecho fundamental de petición, se negará la solicitud de amparo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la presente acción de tutela carece de objeto, **POR HECHO SUPERADO**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

---

<sup>3</sup> **Decreto 1683 de 2013**, el cual se reglamenta el artículo 22 de la Ley 1438 de 2011 sobre portabilidad nacional en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante, como a las accionadas. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

**CUARTO: DESVINCULAR:** de la presente acción constitucional a **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA** y **CONVIDA EPS**, por no encontrar de su parte vulneración a los derechos fundamentales del petente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.  
JUEZA**

Firmado Por:

**Astrid Milena Baquero Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 000  
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c345268a8b6acbc9fb84c97a463813864ba8de050bfef958ccd73d28ad3f2c5**  
Documento generado en 18/02/2022 09:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>